León, Guanajuato, a 12 doce de mayo del año 2021 dos mil veintiuno. . . . .

**V I S T O** para resolver el expediente número **2557/1erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la **(…)**, en contra del **DIRECTOR DE VERIFICACIÓN URBANA E INSPECTOR (…), ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN URBANA**, por ser este el momento procesal oportuno se resuelve; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**R E S U L T A N D O:**

***Presentación de la demanda.***

**PRIMERO.-** El **01 primero de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve**, la parte actora presentó la demanda en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Se desecha demanda.***

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha **11 once de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve**, a la parte actora se desechó demanda por haber sido extemporánea. . .

***Se recibe recurso.***

**TERCERO.-**  El **29 veintinueve de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve**, la parte actora presentó promoción; y, por auto de fecha 03 tres de diciembre de ese mismo año, se le tuvo por recibido el recurso de revisión en contra del acuerdo de fecha 11 once de noviembre de ese año, ordenándose su remisión a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Se recibe resolución y se admite demanda y pruebas***

**CUARTO.-** Por acuerdo del día **04 cuatro de marzo del presente año**, se tuvo por recibida la resolución dictada por la Magistrada de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en la que se declara ejecutoriada la resolución del recurso de revisión número **R.R.652/3ª Sala/19,** procediendo a admitir a trámite la demanda y las pruebas documentales exhibidas a la misma, las que por su especial naturaleza se desahogaron en ese momento procesal; además se concedió la suspensión solicitada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Contestación de demanda y admisión de pruebas.***

**CUARTO.-** El **25 veinticinco de marzo del año 2021 dos mil veintiuno**, la autoridad presentó la contestación de la demanda incoada en contra; y, por auto del día **26 veintiséis siguiente**, se le tuvo al **(…)** en su carácter de Director de Verificación Urbana y Asuntos Jurídicos, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano y por avocación del Inspector **(…)**, contestándola en tiempo y forma, admitiéndosele la prueba documental admitida a la actora, así como las presentadas en su escrito de contestación de demanda, las que por su propia naturaleza se desahogaron en ese momento procesal; y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie, señalándose además fecha y hora para celebrar la audiencia de alegatos. . . . . . . . .

***Celebración de la audiencia de alegatos.***

**QUINTO.-** El **26 veintiséis de abril del año en curso**, a las 12:00 doce horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes y se tuvo a las partes presentando escritos de alegatos; por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde.

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de este Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato en vigor; y 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso administrativo, por impugnarse un actos imputados al **Director de Verificación Urbana e Inspector (…),** adscrito a la hoy **Dirección de Verificación Urbana y Asuntos Jurídicos**, del Municipio de León, Guanajuato. . . .

***Existencia del acto impugnado.***

**SEGUNDO**.- La parte actora impugna: **1).** La orden de vista de inspección de fecha 19 diecinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, generada dentro del procedimiento de inspección 290/2018-U; **2).** El citatorio de fecha 14 catorce de mayo de 2019 dos mil diecinueve, generado dentro del procedimiento de inspección 290/2018-U; **3).** El acta de inspección de fecha 15 de mayo de 2019 dos mil diecinueve, generada dentro del procedimiento de inspección 290/2018-U; y **4).** La resolución de fecha 15 quince de agosto de 2019 dos mil diecinueve, generada dentro del procedimiento de inspección 290/2018-U, en la cual se impuso a la actora una sanción consistente en multa por la cantidad de $16,898.00 (Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional); actos cuya existencia se encuentran acreditados en el proceso, con las copias certificadas de los referidos documentos, que obran de fojas 23 veintitrés a foja 40 cuarenta. . . . . . . . . . . . . . . .

***Causales de improcedencia.***

**TERCERO.-** Que conforme a lo estipulado por el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo del proceso, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia previstas en este artículo. . . . . . . . . . . . .

Así, la autoridad demandada no se hizo valer causal alguna de improcedencia prevista en el citado artículo 261, además de que este Juzgado no encontró alguna que pudiera estudiarse en la presente, por ello, lo procedentes es proceder al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Análisis de los conceptos de impugnación.***

**CUARTO.-** La parte actora en su **primer** concepto de impugnación alega en lo toral que, que la **orden de visita de inspección** emitida por el **(…)**, quien se ostenta como Director de Verificación Urbana adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano, transgrede sus derechos e intereses jurídicos, en tanto que la misma se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 137 fracciones VI y VIII del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, violándole además el principio de legalidad consagrado en el artículo 2 de la Constitución Política el Estado Libre y Soberano de Guanajuato. . . . . . . . . . . .

Que en la ilegal orden de vista de inspección impugnada se establece como *“… objeto o propósito verificar si en dicho inmueble o domicilio se cuenta el permiso de uso de suelo y la autorización de uso y ocupación correspondiente; así como vigilar el cumplimiento y regularidad de la situación jurídica del visitado frente al catálogo de obligaciones y deberes que le Impone el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato…”* por lo que dicha orden es totalmente imprecisa, toda vez que la autoridad demandada no señala de manera concreta cual es el objeto, motivos y alcance de la visita, por lo que tal orden de vista viola lo dispuesto en el artículo 208 fracción I inciso d) del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pues en cuanto a su objeto lo hace de manera general. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte el Director de Verificación Urbana demandado, en su contestación de demanda, aduce al respecto que, la orden de visita de inspección combatida se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que se emitió dentro del procedimiento administrativo con número de expediente 0290/2018-U, orden de vistita de inspección en contra de la ciudadana **(…)**, con el objetivo y/o propósito de verificar el uso que se daba el inmueble ubicado en Boulevard Saturno número 1809 mil ochocientos nueve, interior 101 ciento uno, colonia y/o fraccionamiento y/o predio: ”Los Ángeles” de esta Ciudad de León, Guanajuato, referente a contar con el permiso de uso de suelo y la autorización de uso y ocupación correspondiente; así como vigilar el cumplimiento y regularidad de la situación jurídica de este frente al catálogo de obligaciones y deberes que le Impone el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato y el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . .

Para este juzgador es **FUNDADO** este concepto de impugnación, en atención a las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Las facultades de verificación de que fue objeto quien demanda, se trata de una excepción al derecho humano de inviolabilidad del domicilio, entonces tales facultades se rigen por lo establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, deben contener los mismos requisitos para la práctica de un cateo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Luego, atentos al artículo 533 del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, establece que las autoridades competentes o auxiliares del citado Código, podrán llevar a cabo visitas de verificación o inspección para comprobar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de lo dispuesto por dicho ordenamiento, las cuales podrán efectuarse en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, sujetándose en todo momento a las reglas previstas por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Luego para salvaguardar el derecho humano a la inviolabilidad del domicilio, resulta procedente la aplicación supletoria del artículo 208 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En el orden de ideas señalado, para estimar acorde a derecho la orden de visita de inspección impugnada, debió expedirse observando los requisitos establecidos en el citado artículo 208, fracción I y que son los siguientes: a). Estar expedida por escrito; expresar el nombre de la persona que deba recibir la visita y cuando se ignore el nombre de ésta, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación; b).- Señalar el nombre de los servidores públicos facultados para realizar la diligencia de la visita; indicar ellugar, zona o bienes que han de verificarse o inspeccionarse; **c).- Expresar los motivos, objeto y alcance de la visita**; enunciar las disposiciones legales que fundamenten la verificación o inspección; y, mencionar el nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad administrativa que la emite. . . . . .

De esta forma, si bien es cierto, acorde al artículo 533 del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano en comento, establece que la autoridad demandada cuenta con la facultad para ordenar la práctica de visitas de inspección a los domicilios, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, lo es también, que el objeto de la orden de visita de inspección **no debe ser genérico**, sino determinado; esto es, la autoridad se encuentra constreñida a indicar dentro de las disposiciones que atañen el cumplimiento de obligaciones del visitado, cuáles son las que ha de verificar, precisando si son todas o solo unas, ello a efecto de hacer saber al visitado donde empezarán y dónde terminaran las actividades que se han de realizar durante la correspondiente inspección, y así con ello brindar seguridad y certeza jurídica al inspeccionado a efecto de no dejarlo en estado de indefensión como en la especie aconteció. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En ese contexto, y de la revisión que se hace a la orden de visita de inspección, de fecha **19 diecinueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho**, que obra en autos a foja 23 veintitrés, de la misma se lee: “*…la cual tendrá por objeto o propósito verificar si en dicho inmueble, domicilio o predio se cuenta con* ***el permiso de uso de suelo y la autorización de uso y ocupación*** correspondiente; *así como vigilar el cumplimiento y regularidad de la situación jurídica del visitado* ***frente al catálogo de obligaciones o deberes*** *que le imponen el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato y el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato…”(el subrayado y remarcado no es de origen);* circunstancia con la cual se advierte que, el entonces Director de Verificación Urbana no precisó claramente el objeto materia de la inspección o verificación, en cuanto a que no señaló las disposiciones del catálogo de deberes a que se encontraba afecto el hoy actor, mucho menos se precisó respecto a que giro o actividad se solicitaba el permiso de uso de suelo y la consecuente autorización de uso y ocupación, a las cuales debería ceñirse el personal autorizado para su desahogó; de donde, el objeto de la orden de inspección resulta ser genérico, lo que deja a quien demanda en estado de indefensión al desconocer el alcance de la inspección, entonces para que éste sea claro y preciso la autoridad verificadora debió haber mencionado de manera enunciativa el cumplimiento de las obligaciones sujetas a inspección, aspecto que como se ha visto no aconteció en la emisión de la orden de inspección, de aquí lo fundado del argumento que nos ocupa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, para considerar la actuaciones de la autoridad demanda, acordes al derecho humano del hoy actor de inviolabilidad a su domicilio y resentir el acto de molestia y posteriores consecuencias, el inspector autorizado al desahogó de la diligencia respectiva, debe ajustarse a lo estrictamente señalado como objeto de verificación, por lo que al resultar genérico como en el presente caso, se transgrede gravemente la esfera de protección constitucional consignada en el antepenúltimo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, la orden de visita de inspección de fecha **19 diecinueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho**, emitida en el procedimiento administrativo, expediente 0290/2018-U, y que motiva la imposición de la sanción de que fue objeto quien demanda, resulta ilegal y afecta de manera directa e inmediata la esfera de derechos de la parte actora, al no cumplir con el elemento validez establecido en la fracción VIII del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tanto, se viola en su perjuicio el artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, actualizándose la causal de ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo anterior, sirva de apoyo el criterio de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, localizable en los criterios 2011-2012, página 30, que reza: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“****6) VISITA DE INSPECCIÓN. OBJETO Y MOTIVO DE LA****.- De conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda orden de inspección, es un requisito obligado que se contenga, de manera clara y precisa, el objeto y motivo de la visita. El objeto de una orden de visita debe concebirse no sólo como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino que también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, lo que produce certidumbre en lo que se revisa. Con base en esto, el objeto de la orden no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión. Por ello resulta ilegal una orden que contiene, como objeto y motivo de la misma, un listado de cosas o deberes a verificar y que no guarden relación con la situación del contribuyente a quien va dirigida, pues esa generalidad deja al arbitrio de los visitadores las facultades de verificación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste que los visitadores únicamente revisen las obligaciones a cargo del contribuyente, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de 31 que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa. (Proceso administrativo 413/1ª Sala/12. Actor: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Sentencia de 5 de noviembre de 2012).”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

En consecuencia, con fundamento en el artículo 300, fracción II del citado Código, se declara la **NULIDAD TOTAL** de la resolución de fecha  **15 quince de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, en el que se le impuso a la actora una multa por la cantidad de $16,898.00 (Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional),** al ser producto de un acto viciado de origen como es la orden **de visita de inspección de fecha 19 diecinueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho**, emitida en el procedimiento administrativo expediente 0290/2018-U, que motiva tal resolución, y sus actos consecuentes dentro de los que se encuentran el **Citatorio de fecha 14 catorce de mayo del año 2019 dos mil diecinueve**; y, **Acta de inspección de fecha 15 quince de mayo del año 2019 dos mil diecinueve**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al respecto, resulta ilustrativo como criterio orientador el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, Tesis 565, Página 376, bajo el rubro: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“****ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE****. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”* . . . .

**Estudio innecesario de conceptos de impugnación.**

**QUINTO.-**Que la argumentación esgrimida en el considerando que antecede, resulta suficiente para declarar la nulidad de los actos combatidos y es innecesario el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, toda vez que de resultar procedente éste en nada variaría el sentido de la presente sentencia. Sirve de apoyo como criterio orientador la tesis que a la letra dice: . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.-*** *Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de estos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.* Tercera Sala, Séptima Época, Volumen 157-162. Cuarta Parte, visible a página 32.. . . . . . . . .

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 287, 298, 299, 300 fracción II, y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver este proceso administrativo. . . . .

**SEGUNDO.-** En la presente resolución **NO SE ACTUALIZÓ** ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento, acorde a lo establecido en el considerando **tercero** de la misma. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**TERCERO. -** Se declara la **NULIDAD TOTAL** de la resolución de fecha **15 quince de agosto del año 2019 dos mil diecinueve,** en el que se le impuso a la actora una multa por la cantidad de **$16,898.00 (Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**; así como de la **orden de visita de inspección orden de visita de inspección de fecha 19 diecinueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho**, y sus actos consecuentes; **Citatorio de fecha 14 catorce de mayo del año 2019 dos mil diecinueve**; y, **Acta de inspección de fecha 15 quince de mayo del año 2019 dos mil diecinueve**, acorde a lo vertido en el **cuarto** considerando de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**CUARTO.**Conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Archivos del Estado de Guanajuato y los Instrumentos de Control de Consulta Archivística, de estos Juzgados Administrativos Municipales, se hace del conocimiento a las partes que cuentan con un término de 30 días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la sentencia dictada, para acudir por sus documentos originales aportados en el presente juicio. En la inteligencia, trascurrido el citado término iniciará el plazo de conservación del expediente, como pieza archivística, en las áreas de archivo de trámite, archivo de concentración y depuración, respectivamente; en términos de las disposiciones archivísticas aplicables al caso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos para tal efecto. . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 4 cuatro tantos, el **MAESTRO JOSÉ JORGE PÉREZ COLUNGA,** Juez Titular del Juzgado Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta**, Licenciada OFELIA GÓMEZ HERNÁNDEZ,** que da fe. . . . . . . . . . . . . . . . .